



RESOLUCIÓN No. 2893 DE 2021 (12 DE AGOSTO)

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** respecto de las peticiones presentadas dentro del radicado **8911-21**, correspondiente a la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en el marco de las elecciones atípicas de 25 de julio de 2021.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12º del artículo 265 de la Constitución Política, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante escrito radicado en la Corporación el 02 de julio de 2021, el señor Héctor Leonidas Giraldo, solicitó la revocatoria de la inscripción de candidato **DAWINSON GOMEZ TAMAYO**, a la Alcaldía de **TARAZÁ ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano. En concreto manifestó:

“1. En los comicios del paso año 2019, fue elegido como Alcalde de Tarazá – Antioquia, el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA quien en vida se identificaba con la cédula 3422013, el cual, estando en ejercicio del cargo, falleció por COVID-19 el pasado 12 de septiembre de 2020.

2. Mediante decreto 1975 de 2021 de Gobernador encargado de Antioquia convocó a elecciones ante lo cual, la dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió el calendario electoral para nuevas elecciones de alcalde en el municipio de Tarazá – Antioquia por falta absoluta de su titular.

3. Que el señor DAWINSON GÓMEZ TAMAYO identificado con la CC. 70540951, aparece como candidato inscrito para se alcalde del municipio de Tarazá Antioquia en dicho certamen electoral.

4. Que el señor DAWINSON GÓMEZ TAMAYO, es el hijo del señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA.

5. Que el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA quien en vida se identificaba con la cédula 3423013 fungió como Alcalde del municipio de Tarazá – Antioquia hasta el 12 de septiembre de 2020 (día en que ocurrió su deceso)

6. Que el parentesco de primer grado de consanguinidad que existió entre el señor DAWINSON GÓMEZ TAMAYO y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, hace incurrir al primero en la inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por cuanto, el progenitor del hoy candidato, en el cargo de

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** respecto de las peticiones presentadas dentro del radicado **8911-21**, correspondiente a la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en el marco de las elecciones atípicas de 25 de julio de 2021.

alcalde municipal ejerció como autoridad civil, política, administrativa, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

7. Se llama la atención que entre del deceso del señor Miguel Angel Gómez García se presentó el pasado 12 de septiembre de 2020 y las elecciones atípicas a desarrollarse el 25 de julio de los corrientes existen apenas 10 meses y 13 días, es decir, menos de 12 meses como lo exigido en la ley especial.”

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el 07 de julio de 2021, le correspondió al Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, conocer del asunto bajo radicado número **8911-21**.

1.3. A través de correo electrónico de 07 de julio, el ponente solicitó a la Registraduría Municipal de Tarazá – Antioquia el Formulario E-6 de inscripción de candidato y sus anexos.

1.4. El día 8 de julio de 2021 se profirió Auto “*Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en aparente causal de inhabilidad, dentro del radicado **8911-21**.”*

1.5. El Auto se notificó y comunicó de la siguiente manera:

- Al señor DAWINSON GOMEZ TAMAYO al correo electrónico parasequircreandobienestar@gmail.com autorizado mediante formulario E-6 de inscripción el día viernes 09 de julio de 2021 a las 1021 am
- Al señor Héctor Leonidas Giraldo a los correos aboconas@gmail.com y vinel2@hotmail.com el jueves 08 de julio a las 635 pm
- A la Gobernación de Antioquia el jueves 08 de julio de 2021
- A la Dirección de identificación el día viernes 09 de julio de 2021
- Al Partido Liberal Colombiano el día viernes 09 de julio de 2021

1.6. En el mencionado Auto se ordenó:

“(…) - **SOLICITAR** a la Gobernación de Antioquia se sirva informar el periodo en el que fungió como Alcalde del Municipio de Tarazá – Antioquia, el Señor Miguel Angel Gómez García, así como los documentos que reposen en su dependencia que den crédito de la información a remitir a través del correo electrónico caabreo@cne.gov.co.

- **SOLICITAR** a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en un término de un (1) día hábil se sirva remitir al Despacho que presido Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento y

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** respecto de las peticiones presentadas dentro del radicado **8911-21**, correspondiente a la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en el marco de las elecciones atípicas de 25 de julio de 2021.

*Defunción del señor Miguel Angel Gómez García quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3423013, así como el registro Civil de Nacimiento del ciudadano **DAWINSON GOMEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951 (...)*

1.7. Mediante correo electrónico de 09 de julio de 2021, la Doctora Lucelly Ardila Casallas, Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil, contestó:

*“En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y a la fecha no se encontró información sobre el Registro Civil de Nacimiento a nombre de **MIGUEL ANGEL GARCIA GOMEZ**, “Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen.*

*Se encontró registro civil de defunción con indicativo serial 8271308 a nombre de **MIGUEL ANGEL GARCIA GOMEZ**, del cual adjunto copia.*

*En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y a la fecha no se encontró información sobre el Registro Civil de Nacimiento a nombre de **DAWINSON GOMEZ TAMAYO**, “Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen”.*

1.8. Mediante correo de 12 de julio de 2021, el Doctor Rafael Mauricio Blanco Lozano, Secretario de Gobierno de la Gobernación de Antioquia, remitió lo solicitado y manifestó:

*“Al respecto, una vez revisados los archivos que reposan en la Secretaría de Gobierno, Paz y Noviolencia Departamental y de acuerdo a las bases de datos consultadas, se encuentra que el señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA** fungió como alcalde municipal de Tarazá, Antioquia, entre el día 1° de enero de 2020 al 11 de septiembre de 2020, fecha en la que falleció. (...)*

1.9. En virtud de la respuesta de la Dirección de Identificación, mediante auto de 12 de julio de 2021, el Magistrado Ponente dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:*

- **SOLICITAR** a la Registraduría Municipal de Tarazá - Antioquia, que en un término de un (1) día hábil se sirva remitir al Despacho que presido Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los señores Miguel Angel Gómez García quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3423013, y Dawinson Gómez Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951.”

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** respecto de las peticiones presentadas dentro del radicado **8911-21**, correspondiente a la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en el marco de las elecciones atípicas de 25 de julio de 2021.

1.10. Mediante correo de 13 de julio de 2021, el Registrador Municipal de Tarazá - Antioquia remitió los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Miguel Angel Gómez García y Dawinson Gomez Tamayo con los respectivos certificados.

1.11. El día miércoles 14 de julio de 2021, a través de correo electrónico, el apoderado del señor Dawinson Gomez Tamayo, presentó escrito de defensa.

1.12. El día 15 de julio, el Partido Liberal Colombiano allegó escrito pronunciándose sobre los hechos expuestos, es decir, por fuera del término legalmente establecido.

1.13. El día 16 de julio de 2021, la Sala Plena de la Corporación profirió la Resolución 2450 de 2021 "Por la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21.**"

1.14. La señalada Resolución fue notificada en Audiencia pública celebrada el día 16 de julio de 2021 a las 11:00 am con la concurrencia, entre otros, del señor Dawinson Gómez Tamayo, el Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano y el Ministerio Público.

1.15. De conformidad con lo señalado en la Audiencia, los recursos debían ser anunciados en la misma y sustentados hasta las 05:00 pm so pena de ser declarados desiertos.

1.16. El 16 de julio de 2021, el ciudadano Dawinson Gómez Tamayo y el Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución antedicha, sustentándolo en oportunidad legal mediante escrito radicado en esta Corporación el día 16 de julio de 2021 a las 04:48pm y 04:58 pm respectivamente, por lo tanto, es procedente resolver de fondo los recursos presentados

1.17. El 21 de julio de 2021, el Partido Liberal Colombiano presentó escrito mediante el cual solicita la revocatoria del Acto por medio del cual se revocó la inscripción del señor Dawinson Gómez Tamayo, en síntesis manifestó:

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** respecto de las peticiones presentadas dentro del radicado **8911-21**, correspondiente a la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en el marco de las elecciones atípicas de 25 de julio de 2021.

“(…) Lo que se puede advertir de la actuación procesal, es que el Consejo Nacional Electoral vulneró el debido proceso, defensa y contradicción, al no correr traslado de las pruebas recaudadas, máxime si aquellas fueron el argumento fundamental para adoptar su decisión. La defensa y el Partido Liberal Colombiano, no tuvieron oportuno conocimiento de las piezas probatorias, que les hubiera permitido ejercer el derecho de postulación, de defensa y contradicción en contra de aquellas, lo que obviamente vicia de nulidad lo actuado.

Aunado a lo anterior, debe manifestarse que el Consejo Nacional Electoral el día 09 de julio de 2021, sobre las 10:23 a.m., y luego que el Partido Liberal Colombiano autorizara la notificación por medios electrónicos, remitió el Auto de fecha 08 de julio de 2021 proferido dentro del expediente No. 2021-8911.

Sin perjuicio que el Consejo Nacional Electoral de conformidad al literal quinto del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, debe certificar con destino al proceso y con la finalidad de dar por notificado al administrado, es decir, al Partido Liberal Colombiano, la fecha y hora en que se acceda al correo electrónico enviado y/o el ingreso al Portal Único del Estado, elemento procesal que no logra ser corroborado en la actuación administrativa adelantada por la Corporación.

No obstante, en aras a la verdad procesal, debe manifestarse que el Partido Liberal Colombiano accedió a la notificación hasta el día 13 de julio de 2021, fecha en la que solicito copias del expediente para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción

(…)

Entonces y sin perjuicio que pueda el Consejo Nacional Electoral certificar una fecha diferente, en este caso, el administrado; Partido Liberal Colombiano, quedó notificado el día 13 de julio de 2021, razón por la cual y de conformidad al artículo sexto del Auto de fecha 08 de julio de 2021, contaba con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para ejercer el derecho de defensa y contradicción. En efecto, el término procesal otorgado, venció el día viernes 16 de julio de 2021.

Dentro de dicho término procesal, el Partido Liberal Colombiano el día 15 de julio de 2021, remitió el memorial con el cual ejerció el derecho de defensa y contradicción. Memorial que a la postre, deliberadamente el Consejo Nacional Electoral no tuvo en cuenta al momento de expedir el acto administrativo Resolución No. 2450 del 16 de julio de 2021. (…)”

1.18. El 21 de julio de 2021, el apoderado del candidato Gómez Tamayo presentó solicitud de corrección de irregularidades administrativas, en los siguientes términos:

*“Por lo anterior, y habida cuenta que para la fecha de presentación de esta solicitud, y como quiera que el acto administrativo que resolvió revocar la inscripción del Candidato **Dawinson Gómez Tamayo**, a la alcaldía de Tarazá (Antioquia) fue proferido fuera del término establecido para revocar las inscripciones de candidatos, conforme lo dispuso el calendario electoral adoptado mediante el Decreto D2021070001975 del 31 de mayo de 2021, expedido por el Gobernador (E) del Departamento de Antioquia, pido a esa Corporación se revoque la resolución 2450 de 2021 por carecer de competencia temporal para ello.” (sic)*

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** respecto de las peticiones presentadas dentro del radicado **8911-21**, correspondiente a la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en el marco de las elecciones atípicas de 25 de julio de 2021.

1.19. Mediante Resolución No. 2456 de 22 de julio de 2021, el Consejo Nacional Electoral resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir de la notificación del Auto que avoca conocimiento, dentro del expediente 8911-21, por la violación del derecho a la contradicción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”*

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 265 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral, tiene a su cargo, entre otras tareas, las de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, así como ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. Igualmente, conforme lo establece el numeral 6º ibídem, esta Corporación debe velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

A su turno de conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución, corresponde a esta Colegiatura decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

El día 16 de julio de 2021, la Sala Plena de la Corporación profirió la Resolución 2450 de 2021 “Por la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21.**”

El 22 de julio de 2021, la Corporación decidió declarar la nulidad de lo actuado dentro del radicado 8911-21, en consecuencia, cesaron los efectos la Resolución 2450 de 16 de julio de 2021.

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** respecto de las peticiones presentadas dentro del radicado **8911-21**, correspondiente a la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en el marco de las elecciones atípicas de 25 de julio de 2021.

El día 25 de julio de 2021, fue declarada la elección del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** como Alcalde el Municipio de Tarazá – Antuioquia.

Así las cosas, una vez declarada la elección, la posible inhabilidad o incursión en la prohibición de doble militancia en que se encuentre incurso un candidato elegido, lo cual no aconteció en el sub lite, constituyen causales de anulación electoral (art. 275 numerales 5 y 8 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) que corresponde conocer y decidir a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, cuando se ejerza el medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Reunido en Sala Plena, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO respecto de las peticiones presentadas dentro del radicado **8911-21**, correspondiente a la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en el marco de las elecciones atípicas de 25 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación el contenido de este Acto Administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a quienes se relaciona a continuación:

- Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**
- Al solicitante, señor Héctor Leonidas Giraldo Arango a través de los correos electrónicos aboconas@gmail.com y vinel2@hotmail.com
- Al candidato **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** el correo electrónico parasequircreandobienestar@gmail.com
- Al **MINISTERIO PÚBLICO**

ARTÍCULO TERCERO: LÍBRENSE los oficios necesarios por la Subsecretaría de la Corporación, para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este auto.

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** respecto de las peticiones presentadas dentro del radicado **8911-21**, correspondiente a la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en el marco de las elecciones atípicas de 25 de julio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución **ARCHÍVESE** el expediente con radicado No. **8911-21**.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente

CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena virtual del 12 de agosto de 2021
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario
Radicado No. 2021000008911-00
Proyectó: Alix Gómez
Revisó: Juan Mora